

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECINUEVE (19) DE MARZO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO** Representante Legal de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que el apoderado judicial de la señora **DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA**, ha informado al Juzgado que **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 21 de febrero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “...

1.-TUTELAR a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACION, frente a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, conforme a lo expuesto en la motivación. 2.- ORDENAR en consecuencia a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución integral, completa o respuesta de fondo a la petición fechada del 15 de enero de 2024, la cual le dedujo la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que reflejen que la accionada ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de cada petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida, a saber, el 15 de febrero de 2024 por parte de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se le remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a los aquí demandantes en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, el accionado comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. 5.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como la demandada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces

Providencia: Requerimiento previo

Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-ORDENAR el envío de las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”

El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO** Representante Legal de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 21 de febrero de 2024 notificada y recibida en esa entidad 22 de febrero de 2024. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO** Representante Legal de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al

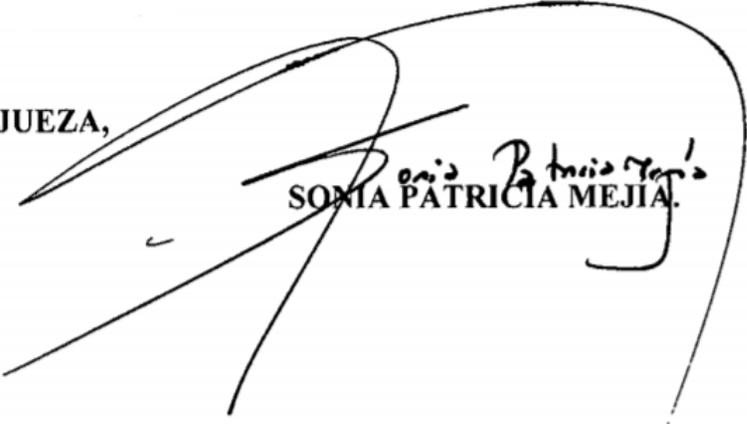
Providencia: Requerimiento previo

adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJÍA.